

II. Derecho hipotecario

A cargo de Pascual MARIN PEREZ

HERMIDA LINARES, Mariano: "La inscripción de resoluciones judiciales que afecten a la capacidad civil de las personas". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 284, 1952; págs. 20-26.

Después de analizar la doctrina en torno a las inscripciones relativas a la capacidad civil de las personas, sostiene el autor que el Registrador, en esta clase de inscripciones, ha de tener en cuenta, para la calificación, las inscripciones de resoluciones judiciales que afecten a la capacidad civil de las personas, aunque no es éste el fin único, ni siquiera el principal, de su inscripción en el Registro. Su función principal es la de suspender los efectos del principio de publicidad, ya que el artículo 32 de la Ley Hipotecaria no comprende las inscripciones de incapacidad, pero del artículo 34 se deduce a *sensu contrario*, que el tercero no será mantenido en su adquisición si las causas de nulidad constan en el Registro, que es, precisamente, lo que ocurre en el caso de que las resoluciones judiciales de incapacidad consten inscritas o anotadas en el propio Registro.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ-GERMES, Manuel: "El Derecho Inmobiliario inglés". *Revista de Derecho Inmobiliario*, 285, 1952; págs. 81-117.

Daremos cuenta de este artículo cuando se concluya su publicación.

RUIZ ARTACHO, Juan: "La reserva de usufructo, en favor de uno o de ambos cónyuges, en las enajenaciones de nuda propiedad otorgadas por los mismos". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 284, 1952; páginas 1-19.

En el terreno civil, estas enajenaciones son calificadas por el autor de nulas e ineficaces, siendo lo más frecuente que el usufructo objeto de estas reservas conste en el Registro, no inscrito, sino meramente mencionado, dado el sistema que usualmente se sigue para constatar la reserva o retención de usufructo propiamente dicha en los asientos, y si solamente están mencionadas en las inscripciones, no tienen por ello protección hipotecaria alguna y, por tanto, carecen de efectos de esta clase. La única utilidad que puede producir su mención es la de fijar la duración del usufructo; pero éste seguirá perteneciendo, según el Registro, a la misma persona o grupo patrimonial a quien pertenecía el pleno dominio en el momento de separarse de él la nuda propiedad transmitida, quienes serán, por tanto, los únicos que pueden realizar los actos de enajenación de aquel derecho.

SAPENA, Joaquín: "La registración de la mayor cabida de las fincas por medio de título público de adquisición, complementado por acta de notoriedad". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 283, 1951; páginas 907-931.

Según el autor de este artículo, la regla 8.ª del artículo 203 de la vigente Ley Hipotecaria es superflua e ilógica, puesto que el problema que se planteaba al tratar de lograr la concordia entre el Registro y la realidad extrarregistral resulta difícil al analizar el texto legal citado, que le obstaculiza en la práctica, extremo que fué resuelto por el Reglamento Hipotecario, que, en su artículo 298, señala que la norma rectora del problema debe buscarse en el artículo 209 del Reglamento Notarial.

A continuación analiza las características de esta clase de actas de notoriedad, acabando por afirmar que no estima necesaria reforma alguna en torno a la materia, por carecer de eficacia práctica.

TORRES AGUILAR, Juan de: "La anotación de reconocimiento del hijo natural". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 284, 1952; páginas 47-52.

Breve trabajo destinado a demostrar que en todo caso de reconocimiento de un menor de edad debe exigirse la aprobación judicial, único medio hábil de dar efectividad al artículo 119 del Código civil y, singularmente, a la R. O. de 1.º de agosto de 1910.

III. Derecho mercantil

I. Parte general

A cargo de José A. PRIETO GOMEZ

CASANOVA, Mario: "Note sulla trasferibilità della ditta". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economía, Diritto Sociale*. Volumen IV, fasc. 9-12 (1951), Parte primera; págs. 222-227.

El artículo 2.565 del Código civil italiano establece que en las transmisiones "inter vivos" de la hacienda mercantil el adquirente solamente tendrá derecho a utilizar la anterior razón social cuando lo consienta el disponente; por el contrario, en las transmisiones "mortis causa" tal derecho existe siempre, salvo disposición testamentaria específica en contrario. De la "ratio iuris" del precepto (evitar que la utilización del nombre patronímico del disponente redunde socialmente en perjuicio suyo) deriva el autor las siguientes consecuencias: no cabe prohibir el